

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00313 - 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la solicitante de este trámite, mediante el cual se busca revocar el auto del 21/08/2020 por el cual se resolvió rechazar la solicitud de ejecución especial de garantía mobiliaria por pago directo para la aprehensión y entrega al considerarse que esta no se subsanó por cuanto el poder fue otorgado por el representante legal suplente de la sociedad actora.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El libelista recurre la decisión adoptada por el estrado argumentando que el gerente general de la sociedad que representa cuenta con dos suplentes, los cuales están facultados para otorgar poder para la representación judicial, pues *«fungen a nombre del representante legal y mal puede el despacho pretender que se indique el motivo por el cual se desplazó al titular gerencial [...] pues precisamente para estos eventos se crean estos cargos, ya que es imposible que todas las funciones sean atendidas en cabeza del Gerente General en todo el país»*.

Considera así que cualquiera de los suplentes puede otorgar poder para actuar, por lo que en ejercicio de dicha facultad el señor Duberney Quiñones Bonilla realizó lo propio mediante escritura pública 1922 del 30/07/2019 constituyendo como apoderada a Adriana Marcela Ruíz Correa y, finalmente, cuestiona que sí la representación legal recae exclusivamente en el segundo de los suplentes, ni siquiera el Gerente General podría otorgar poderes directamente.

#### **CONSIDERACIONES**

Las decisiones judiciales gozan de legitimidad al ser proferidas por órganos competentes revestidos de la facultad de administrar justicia, siendo susceptibles de ser controvertidas por las partes para que se modifique o revoque la decisión, en aras de advertir desatinos jurídicos. Ya en los litigios regidos por el estatuto procesal general se pueden controvertir las decisiones judiciales principalmente por dos vías: la reposición, que es resuelta por el mismo juez que profirió la decisión (art. 318 CGP) y la apelación, revisión que hace el superior funcional en eventos previstos expresamente por el legislador (art. 320 ss. *Ibidem*).

La discusión en este asunto radica en la decisión de rechazar la demanda por cuanto se considero que el señor Duberney Quiñones Bonilla, en su calidad de representante legal suplente, no puede otorgar poder a terceros para que actúen en nombre de la sociedad, salvo que acredite la ausencia temporal o definitiva del titular principal de la representación legal.

Bajo las reglas del sistema jurídico colombiano, cuando se constituye una sociedad de cualquier naturaleza, se crea una persona jurídica, autónoma y distinta de los socios o de quienes la constituyen (art. 98 C.Co.), siendo un ente moral que no puede actuar por sí solo ni directamente, requiriendo de una persona natural que ejerza los actos propios de su misma naturaleza y permita materializar la capacidad de ejercicio (art. 196 *ibidem*), denominado por la legislación desde tiempos lejanos como «representante legal».

Particularmente, para la sociedad anónima, el representante legal es electo por la junta directiva y se le asigna uno o varios suplentes (art. 440 *ib.*), estos últimos actúan en reemplazo del titular principal de la administración de la sociedad, empero, esto no constituye una facultad ilimitada ni sirve como excusa para que el suplente actúe como rueda suelta en nombre de la sociedad, al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*«En virtud de la libertad de estipulación contractual, también pueden ser administradores quienes no desempeñan ese cargo de manera permanente, pero están facultados para actuar como suplentes en ausencia temporal o definitiva del principal. Esta falta no tiene que ser necesariamente material, sino que el principal debe estar imposibilitado para desempeñar sus funciones»* (resaltado fuera de texto) [CSJ, SC9184-2017, rad. 2009-00244].

Y para mayor ilustración, la Superintendencia de Sociedades conceptúo sobre este tema:

*«Para que el representante suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior»* [Oficios SL 7717 del 22/03/1991 y 220-40508 del 22/07/1998].

En el campo procesal, la norma adjetiva dispone la forma en que las partes pueden comparecer al proceso y, en el caso de las personas jurídicas indica que lo deben hacer «por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales» (art. 54 CGP), dejando amplia la calificación de la representación porque en ciertos eventos se puede presentar dualidad como sucede con algunas organizaciones que estatutariamente prevén más de un representante legal, como vicepresidentes, subgerentes, gerentes de sucursales, etc.

Además, se destaca de la misma norma la posibilidad de acudir al proceso por medio del «representante legal para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos», esto quiere decir, que además del representante legal principal también puede actuar el que tenga facultades para asuntos judiciales, todo lo cual debe constar en el certificado de existencia y representación legal, pero en ninguna parte se prevé que el suplente asista al proceso en nombre de la sociedad, pues esto sería contrario a la norma sustancial mercantil.

Ahora bien, de los anexos adosados por el libelista se tiene que el señor Duberney Quiñones Bonilla otorgó poder a la señora Adriana Marcela Ruíz Correa por medio de la escritura pública número 1922 del 30/07/2019 en su calidad de «primer suplente del gerente general» sin que en el instrumento público se manifestara o existiera prueba de que el titular del cargo se encontraba imposibilitado para desempeñarlo. El hecho de que se otorgue una escritura pública no da equivalencia a perfección del acto jurídico, pues el notario únicamente da fe del mismo, más no puede entrar a determinar una calificación jurídica sobre la correcta celebración, salvo en eventos muy particulares.

Además, tampoco en dicho instrumento se observa que haya actuado la segunda suplente del gerente general, pero con representación legal para efectos judiciales y administrativos.

De tal manera, habrá que negarse el recurso de reposición impetrado, por cuanto la decisión adoptada esta ajustada a derecho y no se observa en ella algún vicio o situación irregular.

Finalmente, no podrá concederse la alzada en este asunto pues se trata de una mera diligencia que se conoce en única instancia debido a la singular reglamentación (Ley 1676 de 2013), en la cual no se previó la posibilidad de recurrir en apelación las decisiones adoptadas en su trámite, en consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR en su integridad el auto del 21/08/2020 mediante el cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega para la ejecución especial de la garantía mobiliaria por pago directo.

**SEGUNDO.** NEGAR el recurso de apelación por ser un trámite de única instancia que no admite dicha impugnación.

NOTIFÍQUESE,

Estado No.65 del 26/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ff2054d0a91a86a6d4b31e868e3602ff6a3af8e26f1d5ee784427b42c27a2  
90**

Documento generado en 23/10/2020 01:55:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**